

Guía de clase. Nº 11

Capacidad.

1) Partimos de la base que la condición de persona la ostentan todos los seres humanos, más allá de su desarrollo físico concreto.

Esto en cuanto tienen posibilidades de ser receptores de efectos jurídicos. Constituirse en parte de las relaciones jurídicas.

2) En algunos casos los mentados derechos y obligaciones ingresan sin que se requiera ninguna voluntad del destinatario: (ej. Derechos de la personalidad, prestación alimentaria).

3) En otras oportunidades, el derecho u obligación tiene que ver con la celebración de un negocio jurídico, y para ello demanda una expresión volitiva apta. (Por los incapaces de obrar actúan sus representantes legales).

4) Por tanto el primer criterio distintivo, es intervenir por sí en los negocios jurídicos.

Capacidad jurídica o de goce, versus capacidad de obrar o de ejercicio. Se yuxtaponen ambas.

5) La voluntad expresada por un absolutamente incapaz, conduce a la nulidad absoluta del acto jurídico.

Si lo hace un incapaz relativo, lo hace de manera provisoria o claudicante (nulidad relativa). Puede ser anulado. Todo ello pensando que solo quien comprende el significado del acto que realiza puede emitir una voluntad negocial eficaz.

6) Vistas así las cosas, la capacidad es un presupuesto de validez de los negocios jurídicos. Las referencias legales son: art. 1261 CC, y 831 CC.

7) Pueden graficarse las siguientes diferencias-

CAPACIDAD DE GOCE

- 1- La tienen todos los sujetos.
- 2- Es uniforme. (Desde el nacimiento a la muerte de la persona)
- 3- No puede remediarse su falta.

CAPACIDAD DE EJERCICIO.

1. No la tienen todos.
2. Fluctuante. (Se adquiere y puede perderse.)
3. Se remedia por los institutos de asistencia y representación.
4. Regulada por la ley.

Marco normativo.

- 5- No cabe división en grados.
5. Admite grados.

8) Conviene señalar que la inmadurez no se analiza sujeto a sujeto en particular, sino que a rasgos generales la ley considera a los menos de 18 años inmaduros. A la inversa presume en forma relativa que los de 18 años son maduros.

En menores y dementes, interdictos declarados la presunción es absoluta.

[No debe perderse de vista por el estudiante, que la Ley N° 18.418 de 20/11/2008 regula el tratamiento jurídico de las personas con discapacidad.

9) Clasificaciones.

I) Capacidad general.

La regla en este ámbito clasificatorio es la capacidad, pueden hacer casi todo, salvo capacidades específicas, (por ej: Edad para adoptar leyes 18.590 y modificativas.)

A) Los capaces absolutos son regulados por el art. 280 CC., y la franja etaria son los 18 años de edad.

B) Capacidad limitada. Artículos 307 y 310 CC. Hoy esta categoría la ocupan los habilitados por matrimonio. Jóvenes entre 16 y 18 años.

II) Incapacidad general.

A) Incapaces relativos (art. 831 CC).

La regla es la incapacidad, con algunas excepciones que prevé la ley.

La actuación de los menores púberes genera nulidad relativa.

Se les confieren capacidades especiales:

- a) hacer testamento (831)
- b) contraer matrimonio (91 N°1) 16 años.
- c) donaciones por causa de matrimonio. (1656)
- d) capitulaciones matrimoniales (1938 y 1946)
- e) testigo en juicio (155 CGP)
- f) administrar el peculio profesional o industrial (267)
- g) depositario en depósito miserable (2273, 2275)

B) Incapaces absolutos. Art-. 1279 CC.

Impúberes, dementes, sordomudos analfabetos. Generan nulidad absoluta si actúan por sí.

Muy limitadas excepciones: los sordomudos analfabetos y que no saben lenguaje de señas pueden contraer matrimonio, art. 91 N° 2 y 98 N° 6.

Los impúberes mayores de 10 años pueden incurrir en ilícito civil, art. 1320 CC.

10- Remedios de la incapacidad de obrar.

A) Representación.

Se divide en representación voluntaria, en lugar de asistir en forma personal a la perfección del contrato, confía el encargo a otro.

En la representación legal, es menester que actúen representantes legales, (padres en ejercicio de patria potestad, tutores o curadores), y los límites de sus poderes los fija la ley.